



Ricardo Antela Garrido

Profesor de Derecho Constitucional UNIMET

Profesor de Derecho Administrativo UCAB

## VISIÓN GENERAL Y SISTEMÁTICA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN

### Sumario

- I. MARCO PRELIMINAR
  - A. *Vigencia y derogatorias*
  - B. *Objeto y Ámbito de aplicación de la LOE*
- II. BASES ORGÁNICAS DEL SISTEMA EDUCATIVO
  - A. *Organización del Sistema Educativo*
  - B. *Modalidades del Sistema Educativo*
- III. BASES TEÓRICAS DE LA EDUCACIÓN
  - A. *Concepto de la educación*
  - B. *Principios y valores que fundamentan e inspiran la educación*
  - C. *Carácter laico de la educación*
  - D. *Gratuidad de la educación y control de tarifas*
- IV. EL CONCEPTO DEL ESTADO DOCENTE
  - A. *Garantías que ofrece el Estado Docente*
  - B. *Potestades de regulación, supervisión y control*
  - C. *Potestades de planificación, coordinación y ejecución*
  - D. *Promoción de la participación social*
  - E. *Promoción de la integración cultural y educativa*
- V. CORRESPONSABILIDADES CON EL ESTADO DOCENTE
  - A. *Responsabilidad de las familias*
  - B. *Responsabilidad de los estudiantes*
  - C. *Responsabilidad de las organizaciones comunitarias del Poder Popular*
  - D. *La Comunidad Educativa*
  - E. *Responsabilidad de las empresas*
- VI. INCIDENCIAS SOBRE EL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA
- VII. INCIDENCIAS SOBRE EL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
  - A. *Autonomía sólo para algunas instituciones*
  - B. *Autonomía organizativa*
  - C. *Autonomía académica*
  - D. *Autonomía administrativa*
  - E. *Autonomía financiera*
  - F. *Desarrollo por leyes especiales*
- VIII. OTROS ASPECTOS
  - A. *Regulaciones a los medios de comunicación social*
  - B. *Prohibiciones de mensajes y de actividades en el sistema educativo*
  - C. *Responsabilidad social y solidaridad:  
La ampliación del Servicio Comunitario*
  - D. *La carrera docente*
  - E. *Duración del año escolar*
  - F. *Leyes y normativas especiales que deben dictarse*

## Ricardo Antela Garrido

En fecha 13 de agosto del 2009, fue sancionada por la Asamblea Nacional la LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN (en lo adelante **LOE**), posteriormente publicada en la Gaceta Oficial N° 5.929 Extraordinario del día 15 del mismo mes.

Solamente las circunstancias que rodearon la sanción de dicha Ley, generaron polémica toda vez que, según lo ha denunciado un sector de la opinión pública, el proyecto de ley presentado a la segunda discusión fue esencialmente distinto al aprobado por la Asamblea en la primera; y en todo caso, el período de consulta no se agotó exhaustivamente, como se requiere en una ley de esta naturaleza.

Además, por el apuro que se tuvo en promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial, la Ley fue calificada de “*Orgánica*” sin cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 203, aparte segundo de la Constitución, conforme al cual,

*Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas, antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico...* (Subrayado añadido)

Más allá de estas circunstancias, que de por sí e independientemente del contenido –bueno o malo– de la Ley, comprometen seriamente su constitucionalidad y sobretodo la legitimidad y el consenso que debe aglutinar una legislación tan sensible como esta, el presente Informe se propone ordenar y sistematizar los principales aspectos regulados en la Ley, sin hacerle un análisis exhaustivo ni contrastarla con la legislación hasta entonces vigente.

### I MARCO PRELIMINAR

Previamente, es necesario comentar los siguientes aspectos: (A) Vigencia de la ley y las derogatorias; y, (B) Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

#### A. VIGENCIA DE LA LEY Y DEROGATORIAS

La LOE entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación oficial, esto es, el 15 de agosto del 2009. No obstante, tal como ha sido concebida y redactada, la LOE es una *Ley marco*, es decir, una Ley que sirve de marco normativo a otras leyes. Así se desprende de los artículos 31 y 35 de la Ley, entre otros, los cuales remiten –y en algunos casos subordinan– a leyes especiales y a los reglamentos de la Ley, la aplicación y ejecución plenas de los postulados contenidos en la Ley Orgánica.

Por otra parte, la LOE derogó de modo inmediato la Ley Orgánica de Educación que la precedió (la de 1980), cuyas disposiciones carecen de vigencia a partir del 15 de agosto del 2009. Asimismo, se dispuso que el REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEROGADA y el REGLAMENTO DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DOCENTE quedaron vigentes en lo que no contradigan a la reciente LOE.

#### B. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LOE

El artículo 1 de la LOE postula que su objeto consiste en *desarrollar*:

- (a) Los principios y valores rectores, derechos, garantías y deberes en educación; y,

## Ricardo Antela Garrido

(b) Las bases organizativas y de funcionamiento del Sistema Educativo.

Este postulado confirma que la LOE es una Ley Marco toda vez que, por un lado, una parte de sus normas serán esencialmente principiales; por el otro, otra porción prescribe solamente las bases orgánicas del Sistema Educativo. La ejecución y perfeccionamiento de tales principios y bases correrá por cuenta de las leyes especiales y de los reglamentos.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 2 declara que la LOE se aplica a la sociedad (*sic*) y en particular a:

(a) Las personas naturales y jurídicas;

(b) Las instituciones y centros educativos oficiales dependientes del Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal y de los entes descentralizados; y,

(c) Las instituciones educativas privadas, en lo relativo a la materia y competencia educativa.

Técnicamente, la disposición es muy criticable pues incurre en el perogrullo de afirmar que la Ley se aplica a la sociedad (*sic*) y a las personas (*sic*). ¿Es que acaso alguna ley no se aplica a la sociedad y a las personas? Lo relevante es que, (i) Aparentemente excluyó de su ámbito de aplicación a las universidades nacionales, que si bien son instituciones educativas oficiales, por ser autónomas no son dependientes del Ejecutivo Nacional; y (ii) Incluyó en su ámbito de aplicación a las “*instituciones educativas privadas*”, pero sólo “*en lo relativo a la materia y competencia educativa*”, lo que aparentemente excluye la sujeción legislativa de las instituciones en otros aspectos.

## II

### BASES ORGÁNICAS DEL SISTEMA EDUCATIVO

La LOE *organiza* el Sistema Educativo en dos subsistemas (A) y lo *ordena* por modos o variantes (B).

#### A. Organización del Sistema Educativo

El Sistema se organiza del siguiente modo:

- 1) El **SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA**, integrado por tres niveles:
  - a) **Educación inicial:** Comprende dos etapas: *maternal* y *preescolar*, ambas destinadas a la educación de niños entre cero y seis años de edad;
  - b) **Educación primaria:** Comprende seis años y conduce a la obtención del certificado de educación primaria; y,
  - c) **Educación media:** Comprende dos opciones que conducen a la obtención del título correspondiente:
    - i) *Educación media general:* con duración de cinco años; y,
    - ii) *Educación media técnica:* con duración de seis años.
- 2) El **SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**, que comprende dos niveles: **pregrado** y **postgrado**.

La duración, requisitos, certificados y títulos de cada nivel de cada

subsistema estarán definidos en las leyes especiales correspondientes.

### **B. Modalidades del Sistema Educativo**

Estas modalidades son “*variantes educativas para la atención de las personas que por sus características y condiciones específicas de su desarrollo integral, cultural, étnico, lingüístico y otras, requieren adaptaciones curriculares de forma permanente o temporal con el fin de responder a las exigencias de los diferentes niveles educativos*”.

Esas modalidades, cada una de las cuales están definidas en los artículos 27 a 30 de la LOE, son: la educación especial; la educación de jóvenes y adultos; la educación en fronteras; la educación rural; la educación para las artes; la educación militar; la educación intercultural; la educación intercultural bilingüe; y otras que sean determinadas por reglamento o por ley. La duración, requisitos, certificados y títulos de cada una de dichas modalidades estarán definidos en las leyes especiales de cada uno de los subsistemas.

## **III BASES TEÓRICAS DE LA EDUCACIÓN**

Los artículos 3 y subsiguientes de la LOE establecen una serie de conceptos, principios y valores sobre la Educación, que no distinguen entre Subsistemas ni entre Instituciones públicas o privadas, por lo tanto, puede afirmarse que en principio aplican para todos los subsistemas y para todas las instituciones, incluso las **privadas**, salvo disposición expresa de la ley, y son pautas rectoras de interpretación de todas las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y en las leyes especiales.

### **A. Concepto de la educación**

Según la Ley, el Estado asume la educación como:

- Un *derecho humano y un deber social fundamental*; y,
- Un *proceso esencial para promover, fortalecer y difundir los valores culturales de la venezolanidad*, que constituye el eje central en la creación, transmisión y reproducción de las diversas manifestaciones y valores culturales, invenciones, expresiones, representaciones y características propias para apreciar, asumir y transformar la realidad.

En este orden de ideas, la educación –sin distinciones– debe:

- a) Fundamentarse en las *doctrinas del Libertador Simón Bolívar y de Simón Rodríguez* y en el *humanismo social*.
- b) Ser un proceso de formación integral, *gratuita, laica, inclusiva*, de calidad, permanente, continua e interactiva, así como *abierto a todas las corrientes del pensamiento*;
- c) Orientarse al desarrollo del potencial creativo de cada ser humano *en condiciones históricamente determinadas*;
- d) Promover la *construcción social del conocimiento, la valoración ética y social del trabajo, la integralidad (sic) y preeminencia de los derechos humanos* y la *formación de nuevos republicanos (sic)* para la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de

## Ricardo Antela Garrido

transformación individual y social, consustanciada con los valores de la identidad nacional, con una visión latinoamericana, caribeña, indígena, afrodescendiente y universal.

En este marco conceptual, la ley postula como fines de la educación:

- a) *Desarrollar el potencial creativo de cada ser humano para el pleno ejercicio de su personalidad y ciudadanía:* lo que debe hacerse en el contexto de una sociedad democrática basada en la valoración ética y social del trabajo liberador (*sic*) y en la participación activa, consciente, protagónica, responsable y solidaria...;
- b) *Desarrollar una nueva cultura política;*
- c) *Formar ciudadanos a partir del enfoque geohistórico con conciencia de nacionalidad y soberanía;*
- d) *Desarrollar en los ciudadanos la conciencia de Venezuela como país energético y especialmente hidrocarburífero, en el marco de la conformación de un nuevo modelo productivo endógeno;*
- e) *Fomentar el respeto a la dignidad de las personas y la formación transversalizada por valores éticos de tolerancia, justicia, solidaridad, paz, respeto a los derechos humanos y la no-discriminación.*
- f) *Impulsar la formación de una conciencia ecológica;*
- g) *Formar en, por y para el trabajo social liberador (**sic**);*
- h) *Impulsar la integración latinoamericana y caribeña bajo la perspectiva multipolar.*
- i) *Desarrollar la capacidad de abstracción y el pensamiento crítico:* mediante la formación en filosofía, lógica y matemáticas, con métodos innovadores que privilegien el aprendizaje desde la cotidianidad y la experiencia.
- j) *Desarrollar un proceso educativo que eleve la conciencia para alcanzar la suprema felicidad social:* mediante una estructura socioeconómica incluyente y un nuevo modelo productivo social, humanista y endógeno.

Se establecen como EJES O ASIGNATURAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, en los establecimientos públicos y privados: la educación ambiental, la enseñanza del idioma castellano, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano. Sin embargo, esta obligación se extiende sólo hasta el nivel de *educación media*.

Asimismo, el Estado confirma su disposición de atender, estimular e impulsar el desarrollo de la educación física, el deporte y la recreación, en concordancia con lo que establezcan las legislaciones especiales sobre la materia. En ese sentido, es obligatoria la inclusión, en todo el Sistema Educativo, de la actividad física, artes, deportes, recreación, cultura, ambiente, agroecología, comunicación y salud.

### **B. Principios y valores que fundamentan e inspiran la educación**

Se establece –sin aparentes distinciones– que la educación es *pública* y

## Ricardo Antela Garrido

*social*, obligatoria, *gratuita*, de calidad, de carácter *laico*, integral, permanente, con pertinencia social, creativa, artística, innovadora, crítica, pluricultural, multiétnica, intercultural, y plurilingüe.

Son PRINCIPIOS de la educación:

- a) La democracia participativa y protagónica;
- b) La responsabilidad social;
- c) La igualdad entre los ciudadanos sin discriminaciones de ninguna índole;
- d) La formación para la independencia, la libertad y la emancipación;
- e) La valoración y defensa de la soberanía;
- f) La formación en una cultura para la paz, la justicia social, el respeto a los derechos humanos, la práctica de la equidad y la inclusión;
- g) La sustentabilidad del desarrollo;
- h) El derecho a la igualdad de género; y,
- i) El fortalecimiento de la identidad nacional, la lealtad a la patria e integración latinoamericana y caribeña.

Se consideran como VALORES FUNDAMENTALES de la educación:

- a) El respeto a la vida, el amor y la fraternidad; y,
- b) La convivencia armónica en el marco de la solidaridad, la corresponsabilidad, la cooperación, la tolerancia y la valoración del bien común, la valoración social y ética del trabajo, el respeto a la diversidad propia de los diferentes grupos humanos.

### **C. Carácter laico de la educación**

Ya se señaló que entre los principios educativos, la LOE postula –sin hacer distinciones o precisiones– que la educación debe ser un proceso de formación *laica*, o de carácter *laico*. Pero, más adelante y en aparente desarrollo de este principio, el artículo 7 postula que,

*El Estado mantendrá en cualquier circunstancia su carácter laico en materia educativa, preservando su independencia respecto a todas las corrientes y organismos religiosos. Las familias tienen el derecho y la responsabilidad de la educación religiosa de sus hijos e hijas de acuerdo a sus convicciones y de conformidad con la libertad religiosa y de culto, prevista en la Constitución de la República.* (Subrayado añadido)

Así las cosas y sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento, el Principio de la Educación Laica implica solamente: que el Estado –y no los particulares e instituciones privadas– debe mantener su carácter laico en materia educativa, preservando su independencia respecto a todas las corrientes y organismos religiosos, lo que puede repercutir en restricciones a la enseñanza de educación religiosa y/o a la práctica de cultos en el seno de las instituciones públicas, e incluso restricciones en el financiamiento público de las instituciones privadas.

### **D. Gratuidad de la educación y control de tarifas**

Ya se señaló que entre los principios educativos, la LOE postula –sin hacer distinciones o precisiones– que la educación debe ser *gratuita*. Pero, en otra parte y en aparente desarrollo de este principio, el artículo 6.1-b postula que el Estado Docente debe garantizar “*la gratuidad de la educación en todos los centros e instituciones educativas oficiales hasta el pregrado universitario*” (subrayado añadido).

Es decir, la educación será gratuita (*sic*) solamente en las instituciones educativas públicas y hasta el pregrado universitario, lo que implicaría, por argumento al contrario, que la prestación del servicio educativo podrá cobrarse –sin aparentes limitaciones– en todas las instituciones educativas privadas; y también en las universidades públicas, con excepción de las actividades de pregrado.

No obstante, la LOE igualmente prevé que corresponde al Estado Docente regular, supervisar y controlar el régimen de fijación de matrícula, monto, incremento, aranceles y servicios administrativos que cancelan (*sic*) los estudiantes, sus representantes o responsables, en las instituciones educativas privadas, lo que confiere al Estado la competencia para establecer todo el régimen de tarifas por servicios académicos y administrativos prestados en las instituciones educativas privadas, incluyendo las universidades. Incluso, se prohíbe el empleo de figuras como fundaciones, asociaciones civiles, sociedades mercantiles o cualquier otro mecanismo para ejercer coerción, en la cancelación (*sic*) de montos superiores a los establecidos por el órgano rector y demás entes que regulan la materia.

## **IV**

### **EL CONCEPTO DEL ESTADO DOCENTE**

El Estado Docente es concebido en la LOE como “*la expresión rectora del Estado en Educación*”, a cuyo efecto los órganos nacionales con competencia en materia educativa ejercerán la rectoría de todo el Sistema Educativo. En virtud de ello, el Estado asume la obligación de *garantizar* (*sic*) en las instituciones educativas públicas, y de *asegurar* (*sic*) en las privadas, el cumplimiento de las siguientes condiciones: la idoneidad de los trabajadores; la infraestructura; la dotación y equipamiento; los planes, programas, proyectos, actividades y los servicios que aseguren a todos igualdad de condiciones y oportunidades; y la promoción de la participación protagónica y corresponsable de las familias, la comunidad educativa y las organizaciones comunitarias.

En ese carácter de Rector, el Estado Docente se compromete a:

- a) *Garantizar* los derechos y condiciones señaladas en la LOE;
- b) *Regular, supervisar y controlar* los aspectos allí indicados;
- c) *Planificar, ejecutar y coordinar* las políticas y programas que se mencionan en la LOE;
- d) *Promover, integrar y facilitar la participación social*; y,
- e) *Promover la integración cultural y educativa regional y universal*.

## **A. Garantías que ofrece el Estado Docente**

El Estado Docente se compromete a garantizar:

- a) El derecho pleno (*sic*) a una educación integral, permanente, continua y de calidad para todos, con equidad de género y en igualdad de condiciones y oportunidades, derechos y deberes.
- b) La gratuidad de la educación, en los términos antes señalados.
- c) El acceso al Sistema Educativo a las personas con necesidades educativas o con discapacidad y a quienes se encuentren privados de libertad o en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.
- d) Condiciones y oportunidades para el otorgamiento de acreditaciones y reconocimientos de aprendizajes, invenciones, experiencias y saberes ancestrales, artesanales, tradicionales y populares, de aquellas personas que no han realizado estudios académicos.
- e) El desarrollo institucional y óptimo funcionamiento de las MISIONES EDUCATIVAS, para asegurar el acceso, la permanencia, prosecución y culminación de estudios de todas las personas, con el objeto de garantizar la universalización del derecho a la educación.
- f) La continuidad de las actividades educativas, en cualquier tiempo y lugar, en todas las instituciones educativas.
- g) Los servicios de orientación, salud, deporte, recreación, cultura y de bienestar a los estudiantes que participan en el proceso educativo, en corresponsabilidad con los órganos correspondientes.
- h) Las condiciones para la articulación entre la educación y los medios de comunicación, según se explica en el capítulo V.
- i) El uso del idioma castellano en todas las instituciones educativas, salvo en la educación intercultural bilingüe indígena.
- j) Condiciones laborales dignas y de convivencia de los trabajadores de la educación.
- k) Que a ningún estudiante, representante o responsable, se le cobre matrícula y servicios administrativos como condición para el ingreso, permanencia y egreso de las instituciones educativas oficiales.
- l) Que a ningún estudiante, representante o responsable, se le retenga la documentación académica personal, se le cobre intereses por insolvencia de pago o se tomen otras medidas que violen el derecho a la educación y el respeto a su integridad [lo que aparentemente aplica en todas las instituciones educativas].
- m) Respeto y honorarios obligatorios a los símbolos patrios, a la memoria del Libertador y a los valores de nuestra nacionalidad, en todas las instituciones educativas.

## **B. Potestades de regulación, supervisión y control**

En su carácter de Rector del Sistema Educativo, se le asigna al Estado la potestad para regular, supervisar y controlar:

- a) La *obligatoriedad de la educación* y el cumplimiento de este deber social.

## Ricardo Antela Garrido

- b) El *funcionamiento del subsistema de educación universitaria* en cuanto a la administración eficiente de su patrimonio y recursos económicos financieros asignados por el presupuesto público, y a sus normas de gobierno de acuerdo con el principio de la democracia participativa y protagónica, como derecho político de quienes integran la comunidad universitaria, sin menoscabo de la autonomía universitaria (*sic*).
- c) El cumplimiento e inclusión de las asignaturas obligatorias, según lo antes expuesto.
- d) La creación y funcionamiento de todas las instituciones educativas, así como la *idoneidad de las personas naturales o jurídicas para el cumplimiento de los requisitos éticos, económicos, académicos, científicos, de probidad, eficiencia, legitimidad (sic) y procedencia de los recursos para fundar y mantener instituciones educativas privadas*.
- e) La calidad de la infraestructura educativa oficial y privada.
- f) Los “*procesos de ingreso, permanencia, ascenso, promoción y desempeño de los profesionales del sector educativo oficial y privado, en correspondencia con criterios y métodos de evaluación integral y contraloría social”.*
- g) La gestión de las instituciones educativas oficiales y privadas, “*con la participación protagónica de toda la comunidad educativa*”.
- h) La “*idoneidad académica*” de los profesionales de la docencia que ingresen a las instituciones educativas oficiales y privadas del *subsistema de educación básica*, “*con el objeto de garantizar procesos para la enseñanza y el aprendizaje en el Sistema Educativo, con pertinencia social”.*
- i) El *régimen de fijación de matrícula, monto, incremento, aranceles y servicios administrativos* que se paga en las instituciones educativas privadas.
- j) Los programas y proyectos educativos, así como la “*creación de fundaciones destinadas a apoyarlas e instituciones en el sector educativo de carácter oficial, privado,...*”.
- k) Entre otros.

### **C. Potestades de planificación, coordinación y ejecución**

En su carácter de Rector del Sistema Educativo, se le asigna también al Estado la potestad para planificar, ejecutar y coordinar políticas y programas:

- a) *De formación*, orientados hacia el desarrollo pleno del ser humano y su incorporación al trabajo productivo, cooperativo y liberador (*sic*).
- b) *De inserción productiva de egresados universitarios* en correspondencia con las prioridades del Plan de la Nación.
- c) *De territorialización de la educación universitaria*, que facilite la municipalización.
- d) *De desarrollo sociocognitivo integral de los ciudadanos*, para desarrollar armónicamente los aspectos cognitivos, afectivos, axiológicos y prácticos, y superar la fragmentación, la atomización del

## Ricardo Antela Garrido

saber y la separación entre las actividades manuales e intelectuales.

- e) Para alcanzar un *nuevo modelo de escuela*, que deberá ser un *“espacio abierto para la producción y el desarrollo endógeno, el quehacer comunitario, la formación integral, la creación y la creatividad, la promoción de la salud, la lactancia materna y el respeto por la vida, la defensa de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, las innovaciones pedagógicas, las comunicaciones alternativas, el uso y desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, la organización comunal, la consolidación de la paz, la tolerancia, la convivencia y el respeto a los derechos humanos.”*
- f) De *actualización permanentemente del currículo nacional, los textos escolares y recursos didácticos de obligatoria aplicación y uso en todo el subsistema de educación básica.*
- g) Para la *acreditación y certificación de conocimientos por experiencia* con base en el diálogo de saberes.
- h) De *formación permanente para docentes y demás personas e instituciones que participan en la educación, “ejerciendo el control de los procesos correspondientes en todas sus instancias y dependencias”.*
- i) De *ingreso de estudiantes a las instituciones de educación universitaria (nacionales y privadas).*
- j) Entre otros.

### **D. Promoción de la participación social**

En su carácter de Rector del Sistema Educativo, se le asigna igualmente al Estado la potestad para promover la participación social:

- a) Mediante prácticas sociales efectivas que faciliten las condiciones para la participación organizada en la formación, ejecución y control de la gestión educativa.
- b) De las organizaciones sociales y comunitarias en el funcionamiento y gestión del Sistema Educativo [*contraloría social*], aspecto este que ha sido uno de los más controvertidos, tal como se verá en el Capítulo siguiente.
- c) De las familias, la escuela y las organizaciones sociales y comunitarias en la defensa de los derechos y en el cumplimiento de los deberes comunicacionales, y en la interpretación crítica y responsable de los mensajes de los medios de comunicación social.
- d) En la defensa de la soberanía, la identidad nacional e integridad territorial.

### **E. Promoción de la integración cultural y educativa**

Por último, en su carácter de Rector del Sistema Educativo, se le asigna finalmente al Estado la potestad para promover la integración cultural y educativa:

- a) En el intercambio de teorías y prácticas sociales, artísticas, de conocimientos, experiencias, saberes populares y ancestrales, que

fortalezcan la identidad de nuestros pueblos latinoamericanos, caribeños, indígenas y afrodescendientes.

- b) Desde una “*concepción de la integración que privilegia la relación geoestratégica con el mundo*”, respetando la diversidad cultural.
- c) En el reconocimiento y convalidación de títulos y certificados académicos expedidos.
- d) Entre otros ámbitos.

### V

#### **CORRESPONSABILIDADES CON EL ESTADO DOCENTE**

En el capítulo anterior, se señaló que el Estado Docente es concebido en la LOE como “*la expresión rectora del Estado en Educación*”, a cuyo efecto se le atribuyen a los órganos nacionales competentes la rectoría de todo el Sistema Educativo.

No obstante, el Capítulo II de la LOE establece y regula quiénes son –o deben ser– corresponsables del proceso educativo. De este modo, se prescribe que “*las familias, la escuela, la sociedad y el Estado son corresponsables en el proceso de educación ciudadana y desarrollo integral de sus integrantes*”.

##### **1. Responsabilidad de las familias**

A las familias se les asigna el deber, el derecho y la responsabilidad de orientar y formar en principios, valores, creencias, actitudes y hábitos en los niños, adolescentes, jóvenes y adultos, para cultivar respeto, amor, honestidad, tolerancia, reflexión, participación, independencia y aceptación. En relación con ello, se establece que los padres, madres, representantes y responsables son –como resulta obvio– integrantes de la Comunidad Educativa.

##### **2. Responsabilidad de los estudiantes**

Los estudiantes son –como resulta obvio– parte integrante de la Comunidad Educativa. No obstante, la LOE va más allá y establece los principios básicos de organización estudiantil, al señalar que en las instituciones y centros educativos, sin distinciones, deben organizarse consejos estudiantiles, sin menoscabo de otras formas organizativas, destinadas a promover la formación de ciudadanos mediante la participación protagónica y corresponsable del estudiantado, las cuales “se regirán por la normativa que al efecto se dicte”.

##### **3. Responsabilidad de las organizaciones comunitarias del Poder Popular**

La LOE establece que “Los consejos comunales, los pueblos y comunidades indígenas y demás organizaciones sociales de la comunidad, en ejercicio del Poder Popular” son corresponsables en la educación, por lo tanto, están obligados a contribuir con la formación integral de los ciudadanos, “*ejerciendo un rol pedagógico liberador para la formación de una nueva ciudadanía con responsabilidad social*”.

Pero el aspecto probablemente más controvertible y de mayor trascendencia es la facultad que le confiere la LOE a estas organizaciones comunitarias para intervenir en la gestión de las escuelas y demás instituciones

## Ricardo Antela Garrido

*educativas*. En efecto, al Estado se le asigna la obligación de estimular la participación comunitaria en la gestión escolar, a cuyo efecto debe incorporar, no sólo a los “*colectivos internos de la escuela*” (*sic*), sino también a “*diversos actores comunitarios*” como “*participantes activos de la gestión escolar*” en las instituciones educativas.

Aún más, la LOE establece que podrán formar parte –nada menos que– de la Comunidad Educativa, “*las personas naturales y jurídicas, voceros y voceras de las diferentes organizaciones comunitarias vinculadas con las instituciones y centros educativos*”.

### **4. La Comunidad Educativa**

En el mismo orden de ideas, uno de los aspectos más controvertibles de la LOE es la regulación de la COMUNIDAD EDUCATIVA, que de acuerdo con el artículo 20 debe existir en todas las instituciones educativas desde la educación inicial hasta la educación media y “*es un espacio democrático, de carácter social comunitario, organizado, participativo, cooperativo, protagónico y solidario*”.

Estará conformada por padres, madres, representantes, responsables, estudiantes y docentes de cada institución educativa, tal como estaba previsto en el artículo 73 de la LOE derogada, pero se añade a los trabajadores administrativos y obreros de las instituciones, y podrían añadirse también los voceros de las diferentes organizaciones comunitarias vinculadas con la institución. La organización y funcionamiento de la comunidad educativa se regirá por la normativa legal que a tal efecto se dicte.

### **5. Responsabilidad de las empresas**

La LOE asigna a las empresas públicas y privadas las siguientes obligaciones:

- a) Contribuir y dar facilidades a sus trabajadores para su formación académica, actualización, mejoramiento y perfeccionamiento profesional;
- b) Cooperar en la actividad educativa, de salud, cultural, recreativa, artística, deportiva y ciudadana de la comunidad y su entorno;
- c) Facilitar instalaciones, servicios y personal para la ejecución y desarrollo de programas en las áreas de formación para el trabajo liberador (*sic*), planes de pasantías para estudiantes de educación media y universitaria, incluso cuando se trate de acciones en las cuales intervengan en forma conjunta las empresas y los centros de investigación y de desarrollo tecnológico, dentro de los planes y programas de desarrollo endógeno local, regional y nacional; y,
- d) En los casos de promotoras y constructoras de desarrollos habitacionales, construir planteles o instituciones educativas de acuerdo con las especificaciones establecidas en la ley.

## **VI**

### **INCIDENCIAS SOBRE EL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA**

Las principales implicaciones de la nueva LOE sobre el subsistema de educación básica –que como se señaló *ut supra*, comprende los niveles de

educación inicial, educación primaria y educación media-, han quedado resumidas en los capítulos anteriores, y otras más quedarán resumidas en el capítulo VIII. Entre los aspectos aparentemente más controvertidos en la opinión pública pueden señalarse: (i) Las implicaciones que el Ministerio de Educación podría darle al carácter laico de la educación, incluso más allá de lo previsto en la Ley tanto en establecimientos públicos como privados; (ii) El control de matrículas y demás tarifas en los establecimientos privados; y, (iii) La nueva integración de la comunidad educativa, en la que se hace participe de la gestión de la institución a sus trabajadores (administrativos y obreros) e incluso a voceros de los consejos comunales y demás organizaciones comunitarias.

En todo caso, será una ley especial la que normará el funcionamiento del subsistema de educación básica, por lo que las implicaciones de la LOE sobre este subsistema y su verdadero alcance quedarán esclarecidos cuando sea promulgada dicha ley especial.

### **VII INCIDENCIAS SOBRE EL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

La educación universitaria es concebida en la nueva LOE como un proceso de formación integral y permanente de ciudadanos críticos, reflexivos, sensibles y comprometidos social y éticamente con el desarrollo del país, que tiene como función la creación, difusión, socialización, producción, apropiación y conservación del conocimiento en la sociedad, así como el estímulo de la creación intelectual y cultural en todas sus formas. Su propósito es formar profesionales e investigadores de la más alta calidad y auspiciar su permanente actualización y mejoramiento, con el fin de establecer fundamentos que en lo humanístico, científico y tecnológico, sean soporte para el progreso autónomo, independiente y soberano del país en todas las áreas.

Los principios rectores específicos que la caracterizan, aparte de los principios y valores generales que inspiran al Sistema Educativo, son los siguientes:

- a) El carácter público (*sic*), calidad y la innovación;
- b) El ejercicio del pensamiento crítico y reflexivo;
- c) La inclusión;
- d) La pertinencia;
- e) La formación integral y a lo largo de toda la vida;
- f) La autonomía;
- g) La articulación y cooperación internacional;
- h) La democracia;
- i) La libertad;
- j) La solidaridad;
- k) La universalidad;
- l) La eficiencia;

## Ricardo Antela Garrido

- m) La justicia social;
- n) El respeto a los derechos humanos;
- o) La bioética;
- p) La participación;
- q) La igualdad de condiciones y oportunidades;
- r) Abierta a todas las corrientes del pensamiento; y,
- s) Que desarrolla valores académicos y sociales que se reflejan en sus contribuciones a la sociedad.

Igual que en el caso anterior, algunas implicaciones de la nueva LOE sobre el subsistema de educación universitaria han quedado resumidas en los capítulos anteriores, y otras más quedarán resumidas en el capítulo VIII. Pero además, la LOE contiene algunas disposiciones específicas para este subsistema, que por ello merecen su propio espacio en este capítulo.

De las implicaciones comentadas en otros capítulos, merecen destacarse las siguientes:

- a) El **Principio de la Educación Laica** precedentemente comentado implica que las instituciones universitarias públicas deben preservar su independencia respecto a todas las corrientes y organismos religiosos, lo que puede repercutir en restricciones a la enseñanza de educación religiosa y/o a la práctica de cultos o ceremonias religiosas en el seno de esas instituciones públicas, e incluso restricciones en el financiamiento público de las instituciones privadas, si estas no preservan su independencia religiosa;
- b) El **Principio de Gratuidad** comentado *ut supra* implica que la educación debe ser gratuita (*sic*) en las instituciones universitarias públicas, pero sólo hasta el pregrado.  
Ello no necesariamente implica que la prestación del servicio educativo pueda cobrarse –sin limitaciones– en el postgrado de las instituciones públicas y en cualquier nivel de las instituciones privadas, pues la LOE confiere al Estado la competencia para establecer todo el régimen de tarifas por servicios académicos y administrativos prestados en las instituciones universitarias privadas. Incluso, se prohíbe el empleo de figuras como fundaciones, asociaciones civiles, sociedades mercantiles o cualquier otro mecanismo para ejercer coerción en el cobro de montos superiores a los establecidos por los órganos competentes;
- c) Competencia del Estado para garantizar el **Principio de Continuidad** de las actividades educativas, en cualquier tiempo y lugar, en todas las instituciones universitarias;
- d) Competencia del Estado para garantizar que a ningún estudiante, representante o responsable, se le cobre matrícula y servicios administrativos como condición para el ingreso, permanencia y egreso de las instituciones universitarias públicas;
- e) Competencia del Estado para garantizar en todas las instituciones educativas que a ningún estudiante, representante o responsable, se

## Ricardo Antela Garrido

le retenga la documentación académica personal, se le cobre intereses por insolvencia de pago o se tomen otras medidas que violen el derecho a la educación y el respeto a su integridad;

- f) Competencia del Estado para regular, supervisar y controlar el *funcionamiento del subsistema de educación universitaria* en cuanto a la administración eficiente de su patrimonio y recursos económicos financieros asignados por el presupuesto público, y a sus normas de gobierno de acuerdo con el principio de la democracia participativa y protagónica, como derecho político de quienes integran la comunidad universitaria, sin menoscabo de la autonomía universitaria (*sic*);
- g) Competencia del Estado para regular, supervisar y controlar la creación y funcionamiento de las instituciones universitarias, así como *la idoneidad de las personas naturales o jurídicas para el cumplimiento de los requisitos éticos, económicos, académicos, científicos, de probidad, eficiencia, legitimidad (sic) y procedencia de los recursos para fundar y mantener instituciones universitarias privadas*;
- h) Competencia del Estado para regular, supervisar y controlar los *“procesos de ingreso, permanencia, ascenso, promoción y desempeño de los profesionales del sector educativo oficial y privado, en correspondencia con criterios y métodos de evaluación integral y contraloría social”*;
- i) Competencia del Estado para planificar, ejecutar y coordinar políticas y programas de *territorialización de la educación universitaria*, que facilite la municipalización;
- j) Competencia del Estado para planificar, ejecutar y coordinar políticas y programas de *formación permanente para docentes y demás personas e instituciones que participan en la educación, “ejerciendo el control de los procesos correspondientes en todas sus instancias y dependencias”*.
- k) Competencia del Estado para planificar, ejecutar y coordinar las políticas y programas de *ingreso de estudiantes a las instituciones de educación universitaria, públicas y privadas*.
- l) Obligación de constituir en las instituciones universitarias públicas y privadas, **consejos estudiantiles**, nuevas formas de organización destinadas a promover la formación de ciudadanos mediante la participación protagónica y corresponsable del estudiantado, las cuales *“se regirán por la normativa que al efecto se dicte”*.
- m) Aparente habilitación legal para que haya actividades de proselitismo partidista en las instituciones de educación universitaria, sin límite alguno; y,
- n) Aparente ampliación y/o modificación del régimen de servicio comunitario del estudiante de educación universitaria;
- o) Entre otras.

Además, tenemos algunas regulaciones específicas para las instituciones de educación universitaria, unas vinculadas con la autonomía universitaria y otras con lo que pueden contener las leyes especiales sobre el subsistema.

## **A. Autonomía sólo para algunas instituciones**

La LOE abre el artículo 34, específicamente destinado a regular la autonomía universitaria, señalando que,

*En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable, el principio de autonomía reconocido por el Estado se materializa mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico-práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los valores culturales...*  
(Subrayado añadido)

Como puede observarse, a contracorriente de lo que actualmente está previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley de Universidades, el nuevo artículo 34 contiene una tácita distinción entre *instituciones universitarias donde aplica el principio de autonomía* e *instituciones universitarias donde no aplica dicho principio*, lo que daría lugar a una distinción entre instituciones universitarias autónomas e instituciones que no lo son. Ello así:

- 1 Habrá INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS AUTÓNOMAS –que por ahora no se sabe cuáles son– y sólo ellas podrían ejercer con libertad intelectual la educación universitaria, y sólo ellas podrían ejercer las funciones que se derivan de la autonomía, contempladas en el propio artículo 34 y que comentaremos seguidamente.
- 2 Habrá INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS QUE SEGÚN LA LEY NO GOZARÁN DE AUTONOMÍA O NO SERÁN CALIFICADAS COMO AUTÓNOMAS, que por esa razón no necesariamente tendrán competencia para organizarse y dictar sus normas de gobierno; ni para planificar, crear, organizar y realizar los programas de formación, creación intelectual e interacción con las comunidades; ni para elegir y nombrar sus autoridades; ni para administrar su patrimonio.

## **B. Autonomía organizativa**

La LOE ratifica el artículo 9.1 de la Ley de Universidades, al señalar que las instituciones universitarias autónomas tienen competencia para establecer sus estructuras –que deben ser de carácter flexible, democrático, participativo y eficiente–; y para dictar sus normas de gobierno y sus reglas internas, de acuerdo con la Constitución y la ley.

## **C. Autonomía académica**

Igualmente, la LOE confirma el artículo 9.2 de la Ley de Universidades, al prever que las instituciones universitarias autónomas tienen competencia para planificar, crear, organizar y realizar los programas de formación, creación intelectual e interacción con las comunidades, que no obstante debe hacerse en correspondencia con las áreas estratégicas según el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, las potencialidades existentes en el país, las necesidades prioritarias, el logro de la soberanía científica y tecnológica y el pleno desarrollo de los seres humanos.

## **D. Autonomía administrativa**

Asimismo, la LOE reafirma el artículo 9.3 de la Ley de Universidades, al señalar que las instituciones universitarias autónomas tienen competencia para elegir y nombrar sus autoridades, no obstante, ello debe hacerse,

## Ricardo Antela Garrido

*... con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y las egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria.*

Los principales cambios que introduce la LOE en esta materia son los siguientes:

- a) Establece la revocabilidad de los mandatos de las autoridades universitarias, lo que hasta el momento era un aspecto discutido en la doctrina sobre la revocatoria del mandato;
- b) Hace parte de la comunidad universitaria al personal administrativo, al personal obrero y a los egresados, actualmente integrada sólo por los profesores y por los alumnos;
- c) Prescribe que los integrantes de la comunidad universitaria ejercerán sus derechos políticos en "igualdad de condiciones", lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones, tales como, si la paridad del voto debe ser por individuo o por categoría, entre otras;
- d) Dispone la elección de un consejo contralor conformado por los integrantes de la comunidad universitaria, al que corresponderá la administración y vigilancia de la administración del patrimonio universitario. Según la forma en que se regule, esta figura podría eventualmente ser violatoria del régimen jurídico del sistema nacional de control fiscal previsto en la Constitución.

### **E. Autonomía financiera**

Finalmente, la LOE ratifica el artículo 9.4 de la Ley de Universidades, al establecer que las instituciones universitarias autónomas tienen competencia para administrar su patrimonio, pero deben hacerlo con austeridad (*sic*), justa distribución, transparencia, honestidad y rendición de cuentas, bajo el control y vigilancia interna del consejo contralor, y externa por parte del Estado. Se indica explícitamente que la autonomía no menoscaba las competencias de control y vigilancia que la Ley da al Estado para garantizar el uso eficiente del patrimonio de las instituciones universitarias, y que es responsabilidad de todos los integrantes del subsistema, la rendición de cuentas periódicas al Estado y a la sociedad sobre el uso de los recursos, así como la oportuna información en torno a la cuantía, pertinencia y calidad de los productos de sus labores.

### **F. Desarrollo por leyes especiales**

Además de lo precedentemente señalado, la LOE prevé que la educación universitaria estará regida por leyes especiales y otros instrumentos normativos que determinarán y regularán:

- a) La integración y articulación institucional del subsistema de educación universitaria, la adscripción, la categorización de sus componentes, la conformación y operatividad de sus organismos y la garantía de participación de todos sus integrantes;
- b) El financiamiento del subsistema de educación universitaria;

## Ricardo Antela Garrido

- c) El ingreso de los alumnos mediante un régimen que garantice la equidad en el ingreso, la permanencia y su prosecución a lo largo de los cursos académicos;
- d) La creación intelectual y los programas de postgrado;
- e) La evaluación y acreditación de los miembros de su comunidad, así como de los programas administrados por las instituciones del subsistema;
- f) El ingreso y permanencia de docentes, en concordancia con las disposiciones constitucionales para el ingreso de funcionarios de carrera, así como con las disposiciones que normen la evaluación de los integrantes del subsistema;
- g) La carrera académica, como instrumento que norme la posición jerárquica de los docentes, así como de los investigadores, al igual que sus beneficios socioeconómicos, deberes y derechos, en relación con su formación, preparación y desempeño;
- h) El régimen disciplinario del subsistema; y,
- i) La reserva de la oferta de algunas carreras que por su naturaleza, alcance, impacto social e interés nacional, deban ser “reservadas” para ser impartidas en instituciones especialmente destinadas para ello. Tal como está redactada, esta disposición le permite al Estado reservar para sí o para instituciones bajo su tutela, la oferta de algunas carreras, que una vez reservadas no podrían ser ofertadas ni impartidas por las instituciones universitarias.

### VIII OTROS ASPECTOS

Otros aspectos regulados en la LOE son los siguientes:

#### **A. Regulaciones a los medios de comunicación social**

La LOE califica a los medios de comunicación social (MCS) como “servicios públicos” e “instrumentos esenciales para el desarrollo del proceso educativo”, como tales, les asigna las siguientes obligaciones:

- 1) Cumplir funciones informativas, formativas y recreativas que contribuyan con el desarrollo de valores y principios establecidos en la Constitución, con conocimientos, desarrollo del pensamiento crítico y actitudes para fortalecer la convivencia ciudadana, la territorialidad y la nacionalidad;
- 2) Conceder espacios que materialicen los fines de la educación; y,
- 3) Orientar su programación de acuerdo con los principios y valores educativos y culturales establecidos en la Constitución, en la LOE y en el ordenamiento jurídico vigente.
- 4) Prestar su cooperación a la tarea educativa;
- 5) Ajustar su programación para el logro de los fines y objetivos consagrados en la Constitución y en la LOE.
- 6) Abstenerse de divulgar impresos u otras formas de comunicación social que produzcan terror en los niños y adolescentes; inciten al

## Ricardo Antela Garrido

odio, a la agresividad o la indisciplina; deformen el lenguaje y atenten contra los sanos valores del pueblo venezolano, la moral y las buenas costumbres o la salud mental y física de la población.

En su condición de ESTADO DOCENTE, se prescribe que el Estado debe:

- a) Garantizar las condiciones para la articulación entre la educación y los MCS, con la finalidad de desarrollar el pensamiento crítico y reflexivo y la capacidad para construir mediaciones de forma permanente entre la familia, la escuela y la comunidad;
- b) Planificar, coordinar y ejecutar políticas y programas que desarrollen el proceso educativo en MCS;
- c) Promover, integrar y facilitar la participación social en la defensa de los derechos y en el cumplimiento de los deberes comunicacionales para la educación integral de los ciudadanos, en la interpretación crítica y responsable de los mensajes de los MCS, *“universalizando y democratizando su acceso”* (sic); y,
- d) Promover la integración cultural y educativa en la *“creación de un nuevo orden comunicacional”* para la educación.

Finalmente, se prescribe la obligación de incorporar en los subsistemas educativos –lo que aparentemente se extiende a todas las instituciones educativas– *“unidades de formación para contribuir con el conocimiento, comprensión, uso y análisis crítico de contenidos de los medios de comunicación social”*.

### **B. Prohibiciones de mensajes y de actividades en el sistema educativo**

La LOE establece una serie de prohibiciones que aplican para todo o parte del Sistema Educativo, a saber:

- 1) PROHIBICIÓN DE INCITACIÓN AL ODIOS: Se prohíbe en todas las instituciones educativas, la publicación y divulgación de programas, mensajes, publicidad, propaganda y promociones de cualquier índole:
  - a) Que inciten al odio, la violencia, la inseguridad, la intolerancia, la deformación del lenguaje;
  - b) Que atenten contra los valores, la paz, la moral, la ética, las buenas costumbres, la salud, la convivencia humana, los derechos humanos y el respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes;
  - c) Que promuevan el terror, las discriminaciones de cualquier tipo, el deterioro del medio ambiente y el menoscabo de los principios democráticos, de soberanía nacional e identidad nacional, regional y local.
- 2) PROHIBICIÓN DE MENSAJES CONTRARIOS A LA SOBERANÍA NACIONAL: Se prohíbe en todas las instituciones educativas, la *“difusión de ideas y doctrinas contrarias a la soberanía nacional y a los principios y valores consagrados en la Constitución de la República”*.
- 3) PROHIBICIONES DE PROPAGANDA PARTIDISTA: No está permitida la realización de *actividades de proselitismo o propaganda partidista* en

## Ricardo Antela Garrido

las “*instituciones y centros educativos del subsistema de educación básica*”:

- a) En los niveles inicial y primaria.
- b) En ninguno de los niveles del subsistema de educación básica, puede utilizarse el aula de clases y la cualidad de docente para actividades de carácter partidista.

La manera en que está redactada el artículo sugiere, por argumento al contrario, (i) Que podría haber actividades de proselitismo partidista en las instituciones de educación básica, siempre que no sea en el aula de clase ni se utilice la condición de docente; y (ii) Que podría haber actividades de proselitismo partidista en las instituciones de educación media y universitaria, sin límite alguno.

### **C. Responsabilidad social y solidaridad: La ampliación del servicio comunitario**

Hasta el momento, el servicio comunitario es obligatorio sólo en las instituciones de educación superior, debe practicarse durante el desarrollo de los estudios y es requisito obligatorio para obtener el correspondiente título. Sin embargo, conforme al artículo 13 de la LOE, la responsabilidad social y la solidaridad se convierten en principios básicos de la formación ciudadana de los estudiantes en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo.

Como consecuencia de ello, la LOE prescribe que todo estudiante en instituciones educativas oficiales o privadas, de los niveles de educación media, así como del subsistema de educación universitaria y de las diferentes modalidades educativas del Sistema Educativo, “una vez culminado el programa de estudio y de acuerdo con sus competencias, debe contribuir con el desarrollo integral de la Nación, mediante la práctica de actividades comunitarias”. Las condiciones para cumplir con esta obligación serán establecidas en los reglamentos.

### **D. La carrera docente**

La carrera docente se regirá por Ley especial y constituye –según la LOE– el *sistema integral de ingreso, promoción, permanencia y egreso de quien la ejerce*, en instituciones educativas oficiales y privadas. Tendrán acceso a ella quienes sean *profesionales de la docencia*, es decir, “*los que posean el título correspondiente otorgado por instituciones de educación universitaria para formar docentes*”. Sin embargo, por razones de necesidad comprobada en el subsistema de educación básica y mientras dure tal condición de necesidad, podrán incorporarse profesionales de áreas distintas a la docencia con las mismas condiciones de trabajo de los profesionales docentes. Los requisitos, condiciones de trabajo y régimen de servicio se establecerán en una normativa dictada al efecto por el órgano rector en materia de educación básica

Aunque la LOE mantuvo la vigencia del REGLAMENTO DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DOCENTE, no obstante se dispuso que mientras se promulga la Ley Especial que regulará la carrera docente, el ingreso, promoción y permanencia de los educadores en el Sistema Educativo se regirá por un REGLAMENTO PROVISORIO DE INGRESO Y ASCENSO EN LA DOCENCIA, y responderá a criterios de evaluación integral de mérito académico y desempeño ético,

## Ricardo Antela Garrido

social y educativo. Dicho reglamento debe ser dictado por el órgano con competencia en materia de educación básica, antes del 15 de noviembre del 2009.

Por otra parte, la LOE afirma garantizar la ESTABILIDAD de los docentes en el ejercicio de sus funciones profesionales, tanto en el sector oficial como privado; por lo tanto, gozarán del derecho a la permanencia en los cargos que desempeñen, con la jerarquía, categoría, remuneración y beneficios socioeconómicos. Aunque la LOE mantuvo la vigencia del REGLAMENTO DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DOCENTE, no obstante incluyó un régimen disciplinario provisional cuya regulación es, por cierto, muy deficiente.

### **E. Duración del año escolar**

Para el subsistema de educación básica, la duración del año escolar se eleva de 180 a 200 días hábiles, el cual se dividirá de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la LOE. El subsistema de educación universitaria regulará esta materia en su legislación especial.

### **F. Leyes y normativas especiales que deben dictarse**

Tal como se señaló *ab initio*, la LOE entró en vigencia el 15 de agosto del 2009, fecha de su publicación oficial. No obstante, tal como ha sido concebida y redactada, la LOE es una *Ley marco*, es decir, una Ley que sirve de marco normativo a otras leyes, y así se desprende de diversos artículos que mencionaremos en esta sección, los cuales remiten –y en algunos casos subordinan– a leyes especiales y a otras normativas, la aplicación plena de los postulados contenidos en la Ley Orgánica.

Antes del 15 de agosto del 2010, la ASAMBLEA NACIONAL debe sancionar:

- a) La LEY ESPECIAL SOBRE EL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA;
- b) Las LEYES ESPECIALES QUE REGULARÁN EL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, porque aparentemente serán varias
- c) La LEY ESPECIAL SOBRE LA CARRERA DOCENTE (incluyendo la estabilidad); y,
- d) La LEY ESPECIAL SOBRE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE, la cual desarrollará el diseño curricular, el calendario escolar, los materiales didácticos, la formación y pertinencia de los docentes correspondientes a esta modalidad.

Antes del 15 de agosto del 2010, el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA debe publicar el REGLAMENTO DE LA LOE.

Antes del 15 de noviembre del 2009, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN debe dictar el REGLAMENTO PROVISORIO DE INGRESO Y ASCENSO EN LA DOCENCIA.

Sin fecha límite definida, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN debe publicar:

- a) La NORMATIVA SOBRE LA COMUNIDAD EDUCATIVA;
- b) La NORMATIVA SOBRE LOS CONSEJOS ESTUDIANTILES;
- c) Las NORMAS QUE REGIRÁN EL PROCESO DE EVALUACIÓN EN EL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA;
- d) La NORMATIVA SOBRE REVÁLIDAS Y EQUIVALENCIAS DE TÍTULOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO; y,

## Ricardo Antela Garrido

- e) La NORMATIVA ESPECIAL SOBRE EL ACCESO PROVISIONAL DE PROFESIONALES DE OTRAS ÁREAS DE LA DOCENCIA, AL EJERCICIO DE FUNCIONES DOCENTES.

Caracas, 29 de octubre del 2009.

- \* El presente Informe es un esbozo general del tema tratado, mas no contiene criterios definitivos sobre el tema ni sobre asuntos específicos que surjan para una persona o institución con relación al mismo. Si desea realizar alguna consulta sobre un tema específico de su interés, o analizar la viabilidad de ejercer alguna acción administrativa o judicial relacionada, puede comunicarse con el autor.
- \* Todos los derechos reservados. Se prohíbe la reproducción parcial o total, ya sea en medios escritos, electrónicos o de cualquier tipo, del presente Informe. Para solicitar permiso de reproducción, comunicarse con el autor: [antela@cantv.net](mailto:antela@cantv.net).